Núm. 605.—LEY sobre patente para el año 1860.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, y en nombre de la República, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 5º. Todo extrangero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 6º. Los extrangeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPITULO II.

Art. 7º. Del 1º. al 30 de Enero entrante una comision, compuesta del Alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del Síndico, hará una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos al derecho de patente, segun sus categorías, de cuya operacion se formará un cuadro triple destinado al Ayuntamiento, Alcaldía y administracion de hacienda, para los fines de la ley.

En las demas poblaciones, el Alcalde y subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades.—Concluida la visita, el Ayuntamiento ó Alcalde donde no lo haya, despachará de oficio á los interesados una boleta que les servirá de declaracion para que saquen su correspondiente patente.

Art. 8º. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á la clasificacion ó declaracion que el interesado hiciere ante el presidente del Ayuntamiento ó Alcalde, donde no lo haya, el que librará en el último caso el certificado al interesado, para que conforme á la tarifa efectúe el pago del derecho en manos del receptor de hacienda, encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá todos los dias primeros dos estados, uno á la Cámara de Cuentas, y el otro al receptor, de las declaraciones de las patentes que despache, y el presidente del Ayuntamiento ó el Alcalde el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

El receptor remitirá copia del estado que le dirijirá el Alcalde al Ministro de lo Interior, para que sea impreso en la hoja oficial.

Art. 9. El que cambie de profesion ó industria, y fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los administradores y subdelegados de hacienda avisarán, por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, á fin de que las personas que ejerzan industrias ó profesiones sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion del 1º. de Enero hasta el 31 de Marzo; y trascurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobará la infraccion, y perseguirá á los contraventores por las vias de derecho, con la aplicacion de la pena que establecerá el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria y no se hayan conformado á lo dispuesto por la presente ley; y al doble, si la industria ó profesion fuese superior á la que hayan declarado; librándole desde luego al individuo condenado su respectiva patente sin ninguna otra retribucion.

Art. 14. Se prohibe la venta de mercancías y comestibles en los campos de la República; lo mismo que en las ciudades y pueblos, la de los buhoneros ó vendedores por la calle.

§ Se exceptúan las vendedoras de dulces y frutas, las que no podrán tener de venta ningun fruto ni comestible extrangero, so pena de confiscacion.

Art. 15. Los consignatarios podrán vender con una sola patente las mercancías á su consignacion, en la misma forma que los mercaderes en grueso.

Art. 16. Los comerciantes en grueso y los consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, que no bajen de un millar; bacalao y tabacos, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, jabon &c. por cinco cajas; mantequilla y manteca, por cuñetes; vinos y otros licores, por una pipa ó media, y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 17. Los tenderos deberán vender por una pieza y por varas, como se acostumbra, sin que puedan vender fardos, cajas y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente. Los pulperos harán sus ventas por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por cajas y otros artículos que corresponden á los comerciantes en grueso. La misma prohibicion se hace á los pulperos y tenderos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la ley y perseguidos conforme al artículo 13.

§ Se comprende por especulador, todo el que compra ó vende frutos de exportacion que no sean de su cosecha.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y

en caso de negligencia del dicho funcionario dará su queja al Gobernador Político, ó bien á otra autoridad competente.—Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para probar las contravenciones que señala este artículo, ántes de poder aplicar alguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1º. de Abril una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 19. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán por los respectivos receptores de dichas rentas.

Art. 20. El presidente del Ayuntamiento, ó el Alcalde donde no lo haya, percibirá un dos por ciento sobre todas las declaraciones de patente que expida en virtud del art. 8º.

Art. 21. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán en la caja pública.

§ Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó moderacion de los derechos de patente, tanto en la clasificacion, como en la percepcion del derecho, sin hacerse responsable personalmente.

CAPITULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Seybo, Vega y Moca.—Tercera clase.—Baní, Higuey, San Cristobal y Macoris.—Cuarta clase.—Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, San José de las Matas, Las Matas de Farfan, Neiba, Cotuí, Hincha, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel, Bánica, San Lorenzo de Guayubin, y todas las demas comunes y puestos militares que no estén designados, á excepcion de la villa de San Cárlos y el puesto militar de Pajarito, que se comprenden en la primera clase.

Art. 23. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1e. de Enero

hasta el último de Diciembre de 1860, quedando derogada toda otra ley ó disposicion que sea contraria a la presente.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, V. A. Reyes.

TARIFA QUE ACOMPAÑA LA LEY DE PATENTE PARA EL AÑO DE 1860.

	CLASES.			
Armadores de buques, por cada tonelada de su registro	$ 25	25	25	25
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga	16	16	16	16
Boticarios y farmacéuticos	30	20	12	8
Casas de trucos y billares	20	16	10	6
Consignatarios	80	50	25	10
Mercaderes en grueso, en mercancías secas y comestibles	50	30	20	10
Mercaderes en grande escala de detalle de mercancías	40	30	20	10
Mercaderes en lozas, comestibles y líquidos, séase pulpero en grande escala	20	12	4	2
Mercaderes al menudéo de mercancías secas, séase tenderos	10	6	4	2
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo	8	6	4	2
Especuladores y corredores que compran y venden frutos de exportacion	25	25	25	40
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	40	40	40	25
Panaderos que tengan establecimientos formales de panadería donde se trabaje diariamente	25	20	10	
Pacotilleros, los que trafiquen de un pueblo á otro con mercancías dentro de la misma Provincia.	25	25	25	25
Sastres y mercaderes de paño con talleres	16	10	6	3
Confiterías, neverías ó café	16	8	6	4
Carpinteros con talleres.	6	4	2	"

Art único. Los derechos que fija la presente tarifa en di-

nero fuerte, serán percibidos por los administradores de hacienda en moneda nacional, al cambio que hubiere fijado el Gobierno.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 17 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 25 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 606.—DECRETO del S. C. erijiendo en puestos militares las secciones de Llamasá, Cebicos y Bonao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, a propuesta del Poder Ejecutivo, y declarada la urgencia.

Considerando: que las secciones de Llamasá, Cebicos y el Bonao tienen el número de almas que requiere la ley, para ser declarados puestos militares; y que entra en la conveniencia pública y en bien del servicio, que en aquellos lugares existan autoridades civiles y militares que cuiden del buen órden público y del exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno.

En nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Las secciones de Yamasá, Cebicos y Bonao se erigen en puestos militares, bajo los límites que le han sido atribuidos hasta el presente, y sin perjuicio de acrecentar la jurisdiccion si necesario fuere.

Art.2º. El Poder Ejecutivo procederá á nombrar un Comandante de armas en cada uno de ellos, Alcaldes y demas empleados conforme á las leyes.